



SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

Intendencia Nacional de Procuraduría y Asesoría Institucional

- DNASD  
- Reg. Sociedades

Se comovió y atención  
de mi parte con pertinencia



SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS 2018/1/26

INTENDENTE NACIONAL DE COMPAÑÍAS

EDISA  
MAE  
EN/26/2018

Memorando No. SCVS-INPAI-2018-0082-M

Guayaquil, 24 de enero de 2018

PARA : Ab. Victor Anchundia Places  
INTENDENTE NACIONAL DE COMPAÑÍAS

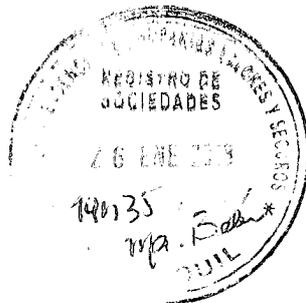
ASUNTO: Resolución de segunda instancia en acción de habeas data No. 08716-2017, propuesta por Carlos Flores Coello y Lina Cruz Vera, respecto de la compañía FORMATECSA S.A.

Adjunto remito a usted, copia de la sentencia expedida por los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la cual se acepta el recurso de apelación propuesto por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y se revoca la sentencia subida en grado, expedida por la Jueza de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil, abogada Alexandra Jazmín Pérez Mayorga, el 25 de octubre de 2017, en la cual se declaró con lugar la acción de habeas data deducida por Carlos Flores Coello y Lina Cruz Vera, por sus propios derechos, en contra de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, respecto de la compañía FORMATECSA S.A.

Atentamente,

Dr. Xavier Oquendo Polit

INTENDENTE NACIONAL DE PROCURADURÍA Y ASESORÍA INSTITUCIONAL



01.29 25 ENL 2018  
ave. Mx.  
DESPACHO DEL INTENDENTE DE COMPAÑÍAS DE GUAYAQUIL

T 082-2017

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**www.funcionjudicial-guayas.gob.ec**

Juicio No: 09332-2017-08716

Casilla No: 757

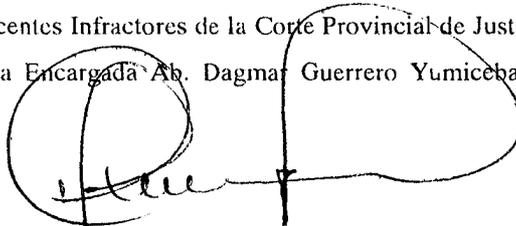
Guayaquil, viernes 19 de enero del 2018

A: SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS, EN LA PERSONA DE SU REPRESENTANTE, INTENDENTE DE COMPAÑÍAS SEÑOR AB. VICTOR MANUEL ANCHUNDIA PLACES

Dr./Ab.:

En el Juicio Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales No. 09332-2017-08716 que sigue FLORES COELLO CARLOS ALBERTO en contra de SEÑOR DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO EN LA PERSONA DEL DIRECTOR REGIONAL, SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS, EN LA PERSONA DE SU REPRESENTANTE, INTENDENTE DE COMPAÑÍAS SEÑOR AB. VICTOR MANUEL ANCHUNDIA PLACES, hay lo siguiente:

**JUEZ PONENTE: PUENTE PENA KLEBER AUGUSTO, JUEZ (PONENTE)CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. - SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS.-** Guayaquil, miércoles 17 de enero del 2018, las 15h30.- **RELACIÓN:** En esta fecha ante los jueces titulares, Ab. Ricardo Jiménez Ayoví Dr. Mauricio Suarez Espinoza; y, Dr. Kleber Puente Peña, de esta Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y con la intervención de la Secretaria Relatora Encargada Ab. Dagmar Guerrero Yumiceba, se hizo el estudio en relación a la presente causa.-



SECRETARIA RELATORA (E)

**VISTOS:** Incorpórese al expediente el oficio remitido por la Unidad Judicial Civil y Mercantil de Guayaquil de fecha 8 de enero del 2018, el contenido no se considera por extemporaneo. Por el recurso de apelación interpuesto por el señor Ab. CARLOS VÁSQUEZ HIDALGO (fs.83) a la sentencia dictada por la señora Jueza de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil, Ab. Alexandra Jazmín Pérez Mayorga, el 25 de octubre del 2017, las 14h06 (fs.62 a 66) en la que declara con lugar la acción de Habeas Data presentada en contra de la Superintendencia de Compañías a través de la Intendencia de Compañías de la ciudad de Guayaquil y ordena medidas de reparación integral como "...proceda con la actualización y rectificación de la información societaria de la Compañía FORMATECSA S.A., que consta en su portal web debiendo constar la nómina de accionistas fundadores señores Flores Coello Carlos Alberto y Lina Cruz Vera y su respectivo paquete

accionario...”; el recurso es concedido mediante Decreto del 8 de noviembre del 2017, las 09h33 (fs.84), por lo que sube el proceso y se radica la competencia en esta Sala por el sorteo practicado que consta de fs.10 y siendo el estado de resolver, se considera: **PRIMERO: Competencia.-** Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver la causa, de acuerdo con la disposición del Art. 86, numeral 3. inciso segundo de la Constitución, en concordancia con el Art. 8, numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por el Sorteo de causas realizado. **SEGUNDO: Validez.-** En el trámite de la Acción Constitucional no se han alegado causas de nulidad y tampoco, a criterio de este Tribunal existe omisión o inobservancia del debido proceso, por lo que se ratifica la validez procesal. **TERCERO: Antecedentes y actuaciones procesales.-** Como parte accionante se presentan el señor CARLOS FLORES COELLO y la señora LINA CRUZ VERA quienes accionan la vía Constitucional en contra de la SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALRES Y SEGUROS en la persona de su representante en la ciudad de Guayaquil, Intendente de Compañías el Ab. VICTOR MANUEL ANCHUNDIA PLACES y además se pide contar con el Procurador General del Estado en la persona del Director Regional para el Guayas, según consta del libelo inicial de fs.34 a 35; los accionantes manifiestan haber constituido la Compañía FORMATECSA S.A., el 17 de junio de 1994, teniendo como accionistas fundadores al señor CARLOS FLORES COELLO con 200 acciones de un mil sucres y la señora LINA CRUZ VERA con 4800 acciones de igual valor; la Compañía se ha inscrito en el Registro Mercantil de Guayaquil el 15 de julio de 1994; -afirman- que “NUNCA hemos transferido acción alguna a ninguna persona, frente a lo cual de manera sorprendente, al averiguar en la base de datos de la Superintendencia de Compañía de su página web, pedimos observar que consta en calidad de accionistas otras personas de la Compañía FORMATECSA S.A. (HEREDEROS DEL SEÑOR GUILLERMO SAN LUCAS CHECA Y HEREDEROS DEL SEÑOR LUIS RODRIGO SAN LUCAS PEÑAHERRERA), cuando frente a ello en la misma base de datos de la Superintendencia de Compañías, tampoco consta expediente alguno de la Compañía, ni documento alguno que determine legitimidad por la que se haya dado o efectuado transferencia de acción alguna a favor de otra persona por nuestra parte...”; ante esta información expresan que han requerido a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, con fecha 10 de julio del 2017, a través de la Intendencia de Compañías de la ciudad de Guayaquil en base a la facultad potestativa que le otorga el Art.444 de la Ley de Compañías, que: *“Se sirva informar y actualizar, en nuestras calidades de personas directamente interesadas la nómina de accionistas actuales con la de los accionistas fundadores; esto es, con los suscritos, a fin de que se sirvan determinar y corregir la información que reposa en la base de datos de la entidad de la administración pública, mediante la solicitud de acceder al archivo a cargo de la citada entidad de la administración pública, y de ello la rectificación respectiva...”*; ante este pedido realizado, manifiestan que les han hecho llegar mediante el Sistema de Trámites de Notificaciones Generales dentro del Trámite SIT 72003-0041-17, generada el día 10 de octubre de 2017, por parte de la Subdirección de Registro de Sociedades correspondiente al expediente 70545 una comunicación que transcriben y que en lo principal se observa: *“(...) considerando que la solicitud hace referencia a la nómina de socios accionistas, considerando que la compañía está en liquidación y cuenta con liquidador que es el representante legal, dicho requerimiento debe ser efectuado por el liquidador.”*. En cuanto a la acción o la omisión de la entidad pública que generó

la vulneración del derecho, menciona: "...ante la contestación recibida se torna evidente que la misma vulnera nuestros derechos de protección contenidos en el artículo 66 de la Constitución de la República, frente a lo que dispone las normas de la Ley de Compañías, referidos a los siguientes: - El derecho a la libertad de contratación determinada en la causal 16 de la Constitución de la República. - Derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental, como lo manifiesta la causal 15 del Art.66 de la Constitución de la República. - El derecho de dirigir peticiones a las autoridades y recibir atención o respuestas motivadas, como lo establece el numeral 23 del Art.66 de la Constitución de la República. - El derecho a acceder a bienes y servicios públicos establecidos en el numeral 25 del Art.66 de la Constitución de la República. - Y finalmente el derecho a la propiedad establecida en el numeral 26 del Art.66 de la Constitución de la República, ya que al no atender adecuadamente nuestra petición, se pone en riesgo nuestro patrimonio como bien previamente invertido..."; como sustento refieren el texto del Art.444 de la Ley de Compañías que señala: "El Superintendente de Compañías y Valores podrá suministrar a petición de cualquier persona interesada, la información que se concrete a los documentos señalados en los artículos 20 y 23, o datos contenidos en ellos, de acuerdo con aquello que conste en sus archivos. La Superintendencia podrá pedir que la compañía actualice la información a la que se refieren los Artículos 20 y 23 o realizar en los libros de la compañía exámenes necesarios para lograr tal actualización o comprobar la exactitud de los datos que le hubieren sido suministrados.", seguidamente los accionantes consideran que se les ubica en una posición de desamparo e indefensión, al pretender desconocer la real atribución y competencia para atender su pedido de suministrar la información en base a los documentos que les atribuye la calidad de socios fundadores de la Compañía FORMATECSA S.A., desde su fundación en el año 1994 y que --dice- "se torna fácil determinar que al realizar el examen de los libros se puede comprobar con exactitud que ameritaría una rectificación, al comprobarse la variación por ser clara y vigente nuestra situación de socios fundadores por cuanto no ha variado la misma, desde su respectivo registro ante la misma institución."; como fundamentos de derecho menciona el Art.92 de la Constitución, refiere parte del texto de fallos de la Corte Constitucional para manifestar que, su pedido se trata de un "Habeas data correctivo (derecho de corrección)" por el cual se pretende la rectificación de información falsa, inexacta o imprecisa de un banco de datos, señalando el Art.49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) hace constar como "Pretensión concreta" "*...que mediante providencia ordene a la Superintendente (sic) de Compañías, Valores y Seguros, a través de la Intendencia de Compañías de la ciudad de Guayaquil, el acceder a los documentos y archivos de datos personales que constan referidos de la Compañía FORMATECSA S.A., constituida el 17 de junio de 1994, en la cual participamos como ACCIONISTAS fundadores de la misma, esto es en el caso de Carlos Flores Coello y señora Lina Cruz Vera, conforme consta en el Libro de Acciones y Accionistas correspondiente...*", seguidamente requiere: "***...De tal forma, que sí se generare contradicción con la información de la misma, se ordene a manera de reparación integral al amparo de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 92 de la Constitución de la República y numeral 2 del Art.50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se requiera a la entidad pública demandada la anulación y rectificación respectiva; esto es, el de ACTUALIZAR LA NOMINA de la Compañía***

*FORMATECSA S.A., constituida el 17 de junio de 1994 por tener la calidad como ACCIONISTAS fundadores acorde (sic) a lo que consta en el Libro de Acciones y Accionistas de la Compañía, y conforme a lo previsto en el artículo 187 de la Ley de Compañías.*”. Admitida a trámite la demanda de garantía Constitucional, con fecha 19 de octubre del 2017 (fs.40), se ha señalado la Audiencia Pública para el día 24 de octubre de 2017 a las 15h40 y se ha dispuesto correr traslado con la demanda a las personas que deben comparecer a la audiencia; constan las notificaciones de fs.45 al Director Regional de la Procuraduría General del Estado y a fs. 46 al Intendente de Compañías. El día y hora señalados para la Audiencia Pública, se lleva a efecto con la presencia de los accionantes acompañados de sus patrocinadores y por los accionados, sus respectivos Abogados ofreciendo ratificación de gestiones, según consta de fs. 60 a 61, el Extracto de la Audiencia y de fs.62 a 66 la Sentencia en la cual se declara con lugar la Acción de Habeas Data y dispone medidas de reparación, que al ser apelada por parte de los Accionados, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (fs.77 y 77vta.), así como por la Procuraduría General del Estado (fs.83) es concedida mediante Auto del 8 de noviembre del 2017 (fs.84) y consecuentemente sube en grado el proceso. **CUARTO: Actuaciones en esta segunda instancia.**- Remitido el expediente a esta Sala en donde se recibe el 20 de noviembre del 2017 según la razón actuarial de fs.9, ha comparecido con fecha 17 de noviembre del 2017 el señor FAULO MARCELO PALACIOS PALACIOS manifestando tener la calidad de tercero con interés en la causa o tercero coadyuvante, con escrito que consta de fs.91 a 97vta., y adjuntando documentos con los cuales afirma ser el “titular de acciones de la compañía FORMATECSA S.A.,...”, se opone al proceso constitucional llevado a cabo y solicita que sea revocada la resolución de primer nivel y se declare la improcedencia de la acción; por petición de la parte recurrente se ha realizado la Audiencia el día 6 de diciembre de 2017 a las 09h00 con la presencia del Procurador Judicial de la parte accionante, los patrocinadores de la Superintendencia de Compañías y de la Procuraduría General del Estado; además asiste el tercero interesado acompañado de su defensor particular; de esta diligencia se tiene: **4.1.- La parte recurrente en su calidad de accionada** y en representación de la Superintendencia de Compañías interviene el Dr. Javier Oquendo Polit manifiesta que la institución a la que representa en ningún caso se negado a realizar ninguna rectificación en sus registros y lo único que ha indicado es que, se cumpla lo señalado en el Art.21 de la Ley de Compañías que contiene los casos en que la Superintendencia de Compañías procede a realizar la transferencia de accionistas en sus registros y básicamente es, cuando se recibe la comunicación del representante legal la compañía, en el presente caso se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la juzgadora de primera instancia y se ha registrado como accionistas fundadores a los accionantes; la base de datos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros no es un registro público de acciones, la información que contiene no afecta los derechos de los propietarios de las acciones de una compañía y en ningún caso la información de dicho registro afecta derechos de terceros; de acuerdo al Art.187 de la Ley de Compañías se reputa titular de las acciones a quienes constan en los libros de acciones y accionistas sobre el cual no tiene control la Superintendencia, sino de los administradores de la sociedad mercantil, la base de datos es únicamente informativa y para el cumplimiento de los fines que tiene la institución, por lo que en ningún caso esa información afecta los derechos de los accionantes por cuanto se anotan las diferentes transferencias de acciones; en el presente caso se trata de una compañía constituida el 17 de junio de 1994, inscrita el 15 de

julio de 1994 en la que, la señora Lina Cruz Vera tenía 4800 acciones y el señor Carlos Flores Coello 200 acciones con un valor de mil sucres por acción, es decir tenían un capital de cinco millones de sucres; de conformidad con la ley en el mes de abril de 1995 el representante legal de la compañía remite la nómina de accionistas del cual constan el señor RODRIGO SAN LUCAS PEÑAHERRERA con 4.800.000 sucres y el señor LUIS GUILLERMO SAN LUCAS CHECA son 200.000 sucres, esto es continuaba el capital de cinco millones de sucres; esta compañía fue declarada en disolución mediante Resolución No.06GIJ0006605 del 19 de septiembre del 2006 que fue inscrita en el Registro Mercantil de Guayaquil el 22 de marzo del 2007 y a partir de esta fecha la Compañía se encuentra en Liquidación y su representante legal es el Liquidador; durante los años posteriores se ha recibido la nómina de accionistas con los mismos señores San Lucas Peñaherrera y San Lucas Checa hasta su fallecimiento, luego de eso se ha registrado las posesiones efectivas a favor de sus legítimos herederos del señor San Lucas Checa; consta también la cesión de acciones celebrada el 15 de mayo del 2017 que hacen los herederos del señor Rodrigo San Lucas Checa y la viuda a favor del señor PAULO MARCELO PALACIOS PALACIOS todo lo cual ha sido registrado por la Superintendencia de Compañías y consta en la base de datos, presenta para que sean incorporados los documentos de respaldo; el 4 de agosto del 2017 el Liquidador de la Compañía remitió el libro de acciones y accionistas que también se incorpora al proceso; expresa que se pretende desnaturalizar la Acción Constitucional de Habeas Data para establecer quién es el propietario de las acciones, esto corresponde a un Juez ordinario a donde deben acudir; no se puede realizar una interpretación extensiva por cuanto la Superintendencia tiene varios libros de accionistas, el enviado por el Liquidador, el de la parte accionante y el que consta del proceso, pero es posible a través del habeas data determinar quiénes son los legítimos propietarios de las acciones porque con esto se afecta al ordenamiento jurídico y es por esta razón que se ha impugnado la resolución del Juez a quo, por cuanto además la Superintendencia no puede desatender la información que remite conforme lo dispone la ley, por el representante legal de la compañía FORMATECSA S.A., y que se acompaña al proceso, así como el nombramiento del liquidador, la resolución de liquidación de la compañía, la posesión del liquidador y otros documentos con los que solicita se declare la improcedencia de la acción de habeas data y se revoque la sentencia recurrida por haberse dictado en contravención a la Constitución y leyes de la República. **4.2.- Por la Procuraduría General del Estado** interviene la Ab. Laura Cassinelli Damerval y manifiesta que rechaza la acción de habeas data que según el Art.50 de la LOGJCC., contiene los casos en que puede ser presentada y refiere la negativa a conceder la información solicitada, lo cual no es el caso de la Superintendencia que en aplicación del Art.263 y 440 de la Ley de Compañías, en ningún momento ha negado el acceso a la información, lo que ha hecho -dice- fue orientar el trámite correspondiente hacia el Liquidador o representante legal de la compañía; en segundo lugar la vía constitucional no es la aplicable para determinar la propiedad accionaria de tal manera que hoy se tiene la presencia de un amicus curiae que evidencia que se está disputando la propiedad de acciones, cesión y otros que deberá tramitarse en la vía ordinaria civil de ser el caso, la Procuraduría solicita que se revoque la sentencia venida en grado y se declare sin lugar la acción constitucional. **4.3.- Por la parte accionante** comparece el Ab. Francisco Vela García y se ratifica en el contenido del pedido de Habeas Data al haberse vulnerado el derecho de los accionistas fundadores, el señor Carlos Flores Coello y Lina Cruz Vera quienes no han cedido sus acciones, ante esto se ha pedido a la

Superintendencia de Compañías y a la Liquidadora que corrija la información errónea que constaba en sus registros y no se recibió ninguna atención; impugna la documentación presentada por existir información del anterior liquidador que manifestaba no tener documentos entregados por su antecesor liquidador; presenta para que se adjunte al proceso una denuncia penal realizada por la señora Lina Cruz Vera accionista mayoritaria de la compañía FORMATECSA S.A., con relación a la escritura de cesión de participaciones que es base fundamental del reclamo. Reitera que sus representados no han cedido ni entregado sus acciones a ninguna persona. Sobre la referencia que hacen con relación a la escritura de cesión de derechos indica que conocieron y por ello presentaron la denuncia penal en la Fiscalía. **4.4.- Por el tercero interesado** actúa el Ab. Juan Delgado Ponce en representación del señor Paulo Marcelo Palacios Palacios quien se encuentra presente, indica que a través de una Acción Constitucional se pretende la declaración de derechos lo cual se encuentra reñida con el Habeas Data y lo más grave es la violación a los derechos constitucionales de su representado por no haberse contado con él dentro del proceso hasta que la Sala ha aceptado su participación, menciona que una persona jurídica existente desde el año 1994 que en su momento existieron acciones registradas a nombre de los hoy accionantes que conforme la Escritura de cesión de derechos y acciones celebrada con el señor Paulo Palacios Palacios se convierte en el accionista mayoritario de la compañía FORMATECSA S.A., a través de actos jurídicos legítimos, por lo que se debió haberse contado desde el inicio del proceso con la persona jurídica de quien consta registrado como representante legal el señor Palacios; expresa que se han violentado varios derechos constitucionales y agradece al Tribunal por haberse permitido comparecer y reclamar sus derechos; cuestiona la Sentencia de primera instancia por cuanto -dice- que es inmotivada y al haberse determinado la existencia del registro de acciones en donde consta un tercero que incluso se hace constar en la resolución y a pesar de aquello no se dispuso contar con estas personas; indica que no le queda claro cuáles son las razones que llevan a la señora Jueza a aceptar la prueba presentada por los accionantes, cuando incluso se ha indicado que existen varios libros de accionistas y que se encontraban en poder de los accionantes, quienes no constaban como representantes legales de la compañía FORMATECSA S.A., que según consta, se encuentra en liquidación y su representante legal es el Liquidador a quien no se ha requerido legalmente la documentación pertinente. Ante las fallas de la Sentencia y del proceso en donde se está eliminando el registro de información que consta en la Superintendencia de Compañías y reemplazarlo por otros sin ser los titulares de acciones y sin el sustento respectivo, por lo que solicita se declare improcedente la acción constitucional de Habeas Data. **4.5.- Réplicas y contraréplica.** En ejercicio del principio constitucional de inmediación se requirió a las partes se indique en base a la información que consta del proceso, lo sucedido entre el 17 de junio de 1994 en donde constan como Accionistas Fundadores los accionantes hasta 31 de diciembre de 1994 que aparecen como accionistas los señores San Lucas; **la parte accionante** indica que jamás han transferido las acciones; **la Superintendencia de Compañías** menciona que tienen únicamente la información que les proporcionan los señores San Lucas Peñaherrera y San Lucas Checa como representantes legales de la Compañía en Abril de 1995. En las REPLICAS la Superintendencia se ratifica en que se trata de un conflicto de propiedad de un paquete accionario y no le corresponde a la Superintendencia establecer quienes son los legítimos propietarios sino el registro de los datos que remiten los representantes legales, según lo dispuesto en el Art.187 de la Ley de

Compañías por lo que considera, que no es posible que se permita la utilización de una acción constitucional para este fin, por cuanto se violenta el ordenamiento previsto para este tipo de acción y solicita se acepte el recurso de apelación y se revoque la sentencia dictada en primera instancia. La Procuraduría se ratifica en lo indicado al igual que lo hacen los accionantes. Por parte del tercero interesado manifiesta que durante 23 años se ha mantenido como representante legal de la compañía el señor Paulo Palacios Palacios y recién ahora se recurre para que se modifique ese registro con fines que no se conocen, sobre la Sentencia que dispone la actualización y rectificación del registro lo cual no está permitido por violentar el Art.82 y 286 de la Constitución, que permitiría iniciar acciones legales en contra de la señora Jueza que ya se ha solicitado al Consejo de la Judicatura que investigue su actuar, concluye ratificándose en la solicitud original. Al ser preguntados los accionantes si requirieron a la Superintendencia la actualización del registro que constaba, indican que por varias ocasiones lo han hecho pero ante la negativa han presentado el habeas data. **QUINTO: Análisis del caso, aplicación de doctrina, jurisprudencia, normativa constitucional y legal.-** En la doctrina constitucional, la acción de Habeas Data no es solo un derecho, sino una garantía constitucional, su objeto se relaciona con la tutela de los derechos, frente al tratamiento de los datos personales que reposan en los archivos públicos o privados; el acceso a estos datos está garantizado, para solicitar la supresión, rectificación o actualización de la información, que sobre si misma o sus bienes, resulte imprecisa, incorrecta o dañosa a la intimidad o interés particular, de lo cual deviene que, es un medio procesal que coadyuva a la realización del derecho a la información, frente al tratamiento de los datos personales, facultándole al ciudadano la revisión y control de esa información, a fin de impedir o prevenir lesiones a los derechos que protege. propendiendo a su efectividad material. Nuestro ordenamiento constitucional ha previsto esta herramienta para la tutela de los bienes jurídicos ligados fundamentalmente a la intimidad de las personas, sus bienes, como también al concepto de libertad y autodeterminación del individuo en todos los ámbitos. El Art. 92 de la Constitución en relación con el artículo 49 y siguientes de la LOGJCC., regulan esta Acción, como una de las garantías constitucionales de los derechos tutelados, especialmente los relacionados con la información, rectificación y respuesta, intimidad, privacidad e identidad; esto por la facultad de toda persona de conocer de la existencia y acceder a los documentos, bancos de datos o archivos personales e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico; también se orienta a conocer sobre el uso que se haga de ellos, su finalidad y origen, así como solicitar al responsable la actualización, rectificación, eliminación o anulación de los mismos, es decir, a través de esta acción se pretende conseguir en forma directa información personal y el uso o finalidad que se le haya dado o se pueda dar, en forma clara, completa y verídica; se exige que, los derechos personales solamente pueden reclamarse por el titular de los mismos a quien considere tenga dicha información. En el presente caso se pretende que se realice a título de actualización o corrección el cambio de la información que consta en los registros de la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros sobre los accionistas de una persona jurídica denominada Compañía FORMATECSA S.A.; para emitir un pronunciamiento, el Tribunal considera que el objeto de la Acción Constitucional de Habeas Data, se encuentra claramente definida en el tercer inciso del Art.92 de la Constitución "...La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación

o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. **Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.**” (resaltado es del Tribunal); el Art.49 de la LOGJCC., expresa que: “...El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación...”, como se puede apreciar, tanto la Constitución como la Ley, garantizan el acceso a la información personal y en caso de negativa, se activa esta vía para permitir el ejercicio de este derecho; en la especie, se ha requerido mediante la Acción de Habeas Data, que: “...ordene a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de la Intendencia de Compañías de la ciudad de Guayaquil, el acceder a los documentos y archivos de datos personales que constan referidos de la Compañía FORMATECSA S.A., constituida el 17 de junio de 1994, en la cual participamos como ACCIONISTAS fundadores de la misma, esto es en el caso de Carlos Flores Coello y señora Lina Cruz Vera, conforme consta en el Libro de Acciones y Accionistas correspondiente. De tal forma, que si se generare contradicción con la información de la misma, se ordene a manera de reparación integral al amparo de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 92 de la Constitución de la República y numeral 2 del Art.50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se requiera a la entidad pública demandada la anulación y rectificación respectiva; esto es, el de ACTUALIZAR LA NÓMINA de la Compañía FORMATECSA S.A., constituida el 17 de junio de 1994 por tener la calidad de ACCIONISTAS fundadores acorde a lo que consta en el Libro de Acciones y Accionistas de la Compañía y conforme a lo previsto en el artículo 187 de la Ley de Compañías....”, como se puede apreciar la intención de los accionantes es que la Superintendencia proceda a actualizar la nómina de accionistas y se les haga constar como “Accionistas fundadores” en la información que registra la mencionada institución; durante el desarrollo del proceso se ha demostrado que se realizó la petición de acceder a la información y la entidad, esto es la Superintendencia de Compañías procedió a dar contestación al requerimiento indicando que, por encontrarse la compañía en liquidación debía dirigir su petición al Liquidador, esta actuación se soporta con el documento que obra en copia certificada de fs.217 a 218vta., acreditando que efectivamente la Compañía FORMATECSA S.A., se encontraba en proceso de disolución por inactividad desde el 19 de septiembre de 2006 mediante Resolución No.06-G-IJ-0006605 que fue inscrita en el Registro Mercantil de Guayaquil el 29 de marzo de 2007 (fs.219); de lo anterior se desprende que, en ningún momento la Superintendencia de Compañías ha negado el acceso a la información, por lo tanto, no existe violación a derechos constitucionales y consecuentemente, esta acción no alcanza el ámbito de protección que contempla el Art.50 de la LOGJCC., que prevé: “Se podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos:/ 1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas./ 2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos./ 3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente.”. En relación a los registros de accionistas de las compañías no podemos dejar de mencionar que la Ley de Compañías es la norma legal que

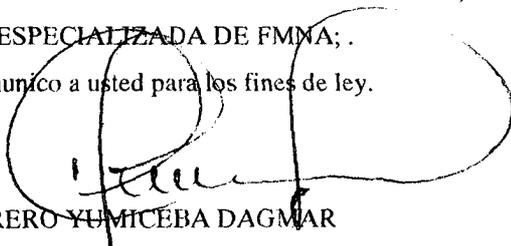
rige la creación, organización y funcionamiento de las empresas creadas en el Ecuador, así dentro de las disposiciones generales de la mencionada Ley se encuentra el Art.20 que indica: “Art. 20.- Las compañías constituidas en el Ecuador, sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, enviarán a ésta, en el primer cuatrimestre de cada año: a) Copias autorizadas del balance general anual, del estado de la cuenta de pérdidas y ganancias, así como de las memorias e informes de los administradores y de los organismos de fiscalización establecidos por la Ley; b) La nómina de los administradores, representantes legales y socios o accionistas; y, c) Los demás datos que se contemplaren en el reglamento expedido por la Superintendencia de Compañías...”, con lo transcrito determinamos que, todas las compañías están sujetas a un procedimiento de control que se realiza de forma anual y en el momento que se incumpla con enviar la documentación exigida se debe activar las medidas correctivas, por lo que, llama la atención que desde el año 1994 no se haya identificado que los Accionistas Fundadores no estaban registrados en el ente de control y recién el año 2017 se comiencen a realizar estos requerimientos así como también, es sorprendente que los accionantes desde el año de creación y registro de la Compañía FORMATECSA S.A., (1994) no se hayan dado cuenta que la mencionada Compañía estaba siendo administrada por otras personas, que según consta de la documentación incorporada al proceso a partir del año 1995 tenían otros accionistas, los cuales cumplían el mandato del Art.21 de la Ley de Compañías: “Las transferencias de acciones y de participaciones de las compañías constituidas en el Ecuador, sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Compañías, serán comunicadas a ésta, con indicación de nombre y nacionalidad de cedente y cesionario, por los administradores de la compañía respectiva, dentro de los ocho días posteriores a la inscripción en los libros correspondientes.”, teniendo además en consideración que el Art. 430 de la Ley de Compañías establece que: “La Superintendencia de Compañías es el organismo técnico y con autonomía administrativa, económica y financiera, que vigila y controla la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las compañías y otras entidades, en las circunstancias y condiciones establecidas por la ley”, siendo en uso de esta facultad que se ha aplicado el Art. 359 íbidem y el señor Superintendente de Compañías, ha procedido a declarar la inactividad de varias compañías sujetas a su control que no se encontraban operando durante dos años consecutivos, entre ellas a FORMATECSA S.A., según consta de la Resolución No.06-G-IJ-0006605 de fecha 19 de septiembre de 2006 (fs.217 a 218vta.), y posteriormente se ha nombrado y posesionado a los Liquidadores correspondientes. Finalmente de la Escritura de Constitución de la Compañía FORMATECSA S.A., (fs.2 a 11 y 189 a 198) se encuentra la nómina de accionistas fundadores a LINA CRUZ VERA y CARLOS FLORES COELLO (fs.9), y a fs.199 se encuentra una copia certificada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de la cual se desprende que con fecha 27 de septiembre de 1994 se ha nombrado como Presidente de la Compañía al señor LUIS GUILLERMO SAN LUCAS CHECA a quien le designa como Representante Legal de la empresa; a partir del 31 de diciembre de 1994 se ha registrado como accionistas de la compañía FORMATECSA S.A., a los señores San Lucas Peñaherrera Rodrigo con 4800 acciones y al señor San Lucas Checa Luis Guillermo con 200 acciones, así consta de los documentos de fs.202 a 212 en copias certificadas; de fs.55 a 89 del expediente de segundo nivel aparece la Escritura Pública de Cesión de Derechos a favor del señor PAULO MARCELO PALACIOS PALACIOS de fecha 15 de mayo del 2017 otorgada por los legítimos herederos de los señores extintos LUIS GUILLERMO SAN LUCAS

CHECA y RODRIGO SAN LUCAS PEÑAHERRERA con lo cual se justifica el interés demostrado por el tercero coadyuvante en este proceso a quien se le ha permitido ejercer sus derechos y ha sido escuchado en esta instancia. Conforme se deja expuesto, la discusión de la legalidad de las transferencias de dominio de las acciones de la Compañía FORMATECSA S.A., puede ser llevada a la jurisdicción ordinaria para que se realice el trámite que corresponda en ejercicio de los legítimos derechos de las partes que se crean asistidas del derecho a reclamarlo. **SEXTO: Resolución motivada.-** De las actuaciones procesales que constan en los autos, se ha presentado la Acción Constitucional de Habeas Data y en primer nivel se ha cumplido con el trámite correspondiente, se ha garantizado el debido proceso así como el derecho a la defensa de las partes, tanto accionante como accionada, además del tercero interesado que también ha tenido la oportunidad de ser escuchado por los juzgadores pluripersonales; el objetivo de la acción propuesta se ha definido concretamente en la pretensión de acceder a los datos del registro que mantiene la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para que se proceda a la actualización y reconocimiento de los Accionistas Fundadores, lo cual, conforme se ha dejado analizado y debidamente fundamentado, no puede realizarse a través del procedimiento constitucional por ser contraria derecho sino que, es materia de conocimiento de la justicia ordinaria en donde se discutirá la titularidad de los derechos de las acciones de la Compañía FORMATECSA S.A., así mismo, por disposición del Art.21 de la Ley de Compañías, son los administradores de la compañía respectiva, quienes dentro de los ocho días posteriores a la inscripción en los libros correspondientes de las transferencias de acciones, los que deben realizar el trámite ante la Superintendencia de Compañías: en la especie y por encontrarse en liquidación la empresa, la representación legal la asume el liquidador y con ello, también asume todas y cada una de las responsabilidades en representación de la empresa, mientras dure el proceso de liquidación; para emitir una decisión dentro del presente caso, es necesario referir el pronunciamiento de la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR en la SENTENCIA No.182-15-SEP-CC del CASO No.1493-10-EP que se encuentra publicada en el R.O. N°.596 – Segundo Suplemento del 28 de septiembre de 2015, que en la parte resolutive y de forma precisa nos indica: <<...(...)... 4. *En virtud de las competencias establecidas en el artículo 436 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en consecuencia se deberá entender de la siguiente manera: La persona natural o jurídica pública o privada requerida deberá responder a la solicitud efectuada por el titular de la información personal en un plazo razonable que permita de mejor manera la satisfacción del derecho, que dependerá de la cantidad de la información requerida, del tipo de pedido y de la propia conducta de la persona natural o jurídica pública o privada que posea la administración de los datos requeridos. La calificación de la razonabilidad de este plazo deberá ser realizada por el juez competente en la acción de Hábeas Data, al momento de la calificación de la demanda de esta garantía jurisdiccional. La falta de contestación de la persona natural o jurídica pública o privada que tenga bajo su administración los datos de una persona, sobre la solicitud que su titular efectúe respecto del acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes en poder de éstas, o respecto de la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten los derechos de estos titulares, será considerada como negativa tácita por lo que se*

enmarcará en los presupuestos de la acción de Hábeas Data contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 5. De igual forma, esta Corte Constitucional, investida de las atribuciones contempladas en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, respecto de la naturaleza, contenido y alcance de la acción constitucional de hábeas data, considera pertinente la emisión de las siguientes reglas jurisprudenciales con efecto erga omnes: **Naturaleza:** La acción de hábeas data es la garantía constitucional que le permite a la persona natural o jurídica, acceder a la información que sobre sí misma reposa en un registro o banco de datos de carácter público o privado, a fin de conocer el contenido de la misma y de ser el caso, exigir su actualización, rectificación, eliminación o anulación cuando aquella información le causan algún tipo de perjuicio, a efectos de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar. **Contenido:** La acción constitucional de hábeas data, protegerá el derecho a la intimidad, la honra, la integridad psicológica de la persona, puesto que no toda la información relativa a estos tiene el carácter de pública y por tanto de divulgable en forma libre. En efecto, existen asuntos relativos a su familia, sus creencias religiosas y espirituales, su filiación política, su orientación sexual, entre otras, que en caso de ser divulgadas de forma inadecuada e inoportuna podrían ocasionarle serios perjuicios en la esfera personal. **Alcance:** La acción constitucional de hábeas data tiene lineamientos específicos que deben ser observados por quien ejerce la legitimación activa de la misma, quien de forma especial, al redactar su pretensión deberá estructurar su pedido de conformidad con los parámetros establecidos para el efecto en la Constitución, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la jurisprudencia vinculante emitida por este Organismo sobre dicha acción lo cual coadyuvará, en primer lugar a que la acción en comento no se desnaturalice y en segundo lugar, a que la administración de justicia constitucional sea más ágil y eficaz para el fin que se persigue. 6. La interpretación conforme del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional realizada por la Corte Constitucional en esta sentencia, es de obligatorio acatamiento, razón por la cual, en caso de desconocimiento de estas interpretaciones, se estará a lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional...>>, lo transcrito sustenta plenamente el criterio de este Tribunal, en el sentido de que, la entidad accionada en ningún momento negó la información requerida, sino que, dirigió al peticionario para que haga su requerimiento al Liquidador de la Compañía, por lo tanto, no existen los presupuestos del Art. 92 de la Constitución, esto es, no existen los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación del derecho constitucional de acceso a la información o de otros derechos constitucionales en la forma que se ha presentado la Acción; de igual manera, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al establecer la finalidad de las garantías jurisdiccionales dice: “Art.6 ...tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación...”, en base de todo lo analizado y debidamente motivado, se determina que el accionar de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Cantón Guayaquil no violento derechos

fundamentales y en consecuencia, no puede actuar la justicia constitucional. Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de ésta Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA acepta el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada y REVOCA la sentencia subida en grado, declarando improcedente la Acción de Habeas Data. Sin costas ni honorarios que regular. Cumplidas las formalidades de ley, devuélvase el proceso al juzgado de origen; y, remítase a la Corte Constitucional copia de ésta sentencia para los fines previstos en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución. Notifíquese y cúmplase.- f).- PUENTE PENA KLEBER AUGUSTO, JUEZ (PONENTE); JIMENEZ AYОВI RICARDO HUMBERTO, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE FMNA; SUAREZ ESPINOZA MAURICIO ANTONIO, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE FMNA; .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.



GUERRERO YUMICÉBA DAGMAR

SECRETARIO (E)